

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 765/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00323-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES S.A.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho la necesidad de realizar una vinculación de manera oficiosa.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante la nulidad de la Resolución No.225522 del 22 de octubre del 2020, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve modificar la resolución No. 4296 del 23 de agosto de 2004 en virtud del cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales en favor del señor OTTO HOYOS VARGAS con cédula de ciudadanía No. 8.258.809 y se dispuso asignar el porcentaje de la cuota parte a cargo del Departamento de Caldas, UGPP, Industria Licorera de Caldas y Colpensiones.

Se advierte también que al señor OTTO HOYOS VARGAS le fue reconocida pensión de vejez la cual fue reliquidada mediante resolución No. 496/2004, acto administrativo que fue modificado por la resolución que se pretende la nulidad, razón por la que se estima por el despacho podría tener un interés directo en el presente asunto, por lo cual se procederá a realizar su vinculación de manera oficiosa.

III. CONSIDERACIONES

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar imperioso vincular a un sujeto en calidad de litisconsorte de la parte pasiva; encuentra el Despacho que la no comparecencia del señor OTTO HOYOS VARGAS, constituye un impedimento para adoptar decisión de fondo, pues como ya se indicó, en su calidad de beneficiario de la pensión reconocida a cargo de las mencionadas entidades, le asiste interés directo en el evento de una decisión favorable frente a las pretensiones de la demanda, en vista de que el acto administrativo del que se pretende la nulidad, modifica el acto de reliquidación del monto de la pensión de vejez; por lo cual el despacho procederá a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE como **LITISCONSORTE NECESARIO** al señor OTTO HOYOS VARGAS, identificada con C.C. No. 8258.809

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor OTTO HOYOS VARGAS la cual se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, realizándose la entrega o remisión de la demanda y sus anexos en la diligencia de notificación personal.

TERCERO: para el efecto SE REQUIERE a Colpensiones S.A. para que dentro del término de TRES (3) días, contado desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión; informe la dirección de correo electrónico o domicilio actual del señor OTTO HOYOS VARGAS que se encuentre en sus bases de datos.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal del vinculado; **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al señor **OTTO HOYOS VARGAS**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo

número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: RECONÓCESE personería para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A. a las abogadas ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA con tp 102.786 y DANIELA ARIAS OROZCO con tp.270.338, como apoderado principal y sustituta, respectivamente; de conformidad con el poder general contenido en escritura pública y sustitución del poder obrante en el expediente.

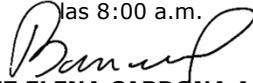
NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº82** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/05/2022 a las 8:00 a.m.



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA**